

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2023-00109-00. Regulación de visitas

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**, con escrito de subsanación.

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”¹*
(Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

El apoderado judicial de la parte demandante remite la demanda con los ajustes señalados en el Auto de inadmisión.

El primero de los puntos por los que se requirió al demandante fue para que declarara bajo la gravedad del juramento que el canal escogido pertenece a la demandada, cosa que realizó en el escrito de subsanación.

No obstante, **ese escrito de subsanación NO FUE ENVIADO** a la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**. El correo electrónico enviado a la demandada es de fecha **15 de marzo de 2023**. El auto que inadmitió la demanda es de fecha **17 de marzo de 2023**, con lo que, efectivamente, se advierte que el escrito de subsanación no fue enviado a la demandada. Tal documento debió enviarse pues en éste está la manifestación que hace el demandante acerca del correo electrónico de la demandada.

Así pues, como quiera que **el escrito de subsanación no fue enviado a la parte demandada**, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes transcrita, por tal razón la presente demanda habrá de rechazarse.

¹ Inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** adelantada por el señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3º. - CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911b6bf9556f60095a8613c905694e52b6a1cbd56a78a72487ef175e44ebdac**

Documento generado en 30/03/2023 06:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>